

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
45 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
INCIDENTE

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
MARIA NUBIA ZAMBRANO ROMERO

DEMANDADO(S)  
JUAN BARRANTES CHAPARRO

NO. CUADERNO(S): 3

C 3

RADICADO  
110014003 045 - 2007 - 00307 00



11001400304520070030700

15  
5f  
Jelov  
5325. 2018

**Señor**

**JUEZ QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** - 15 X

**Ciudad**

**Proceso Ejecutivo de MARIA NUBIA ZAMBRANO ROMERO  
contra JUAN DE JESUS BARRANTES CHAPARRO Rad No.  
1100140030452007- 00307**

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.  
02733 10-SEP-'18 16:35

**ORIGEN: US. CM.**

**Asunto Nulidad art 140 Numeral 8 del C de P. C ( numeral 8  
del art 133 del C G del P.)**

**MARISOL LOPEZ HIGUERA**, Mayor de edad abogada en ejercicio, en uso de las facultades establecidas en el mandato otorgado por la heredera del demandado ya reconocida por su digno despacho señora **YOLANDA FORERO BARRANTES** dentro del presente proceso que adelanta la señora María Nubia Zambrano Romero, me permito manifestar que luego de revisado el expediente avizoro la existencia de una causal de nulidad procesal que de haberse advertido oportunamente habría impedido el avance del proceso desde el auto admisorio de la demanda el cual quedo mal notificado y el adelantamiento de la actuación posterior a ella por parte de los despachos que conocieron del presente asunto.

#### **HECHOS**

1.- Presenta demanda ejecutiva la señora **MARIA NUBIA ZAMBRANO ROMERO contra JUAN DE JESUS BARRANTES CHAPARRO** El día 6 de marzo de 2007 el cual corresponde al Juzgado 11 civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. **Rad No. 1100140030452007- 00307**

2.- La base de la acción es un título valor letra de cambio el cual luego de ser revisado por la suscrita se verifica que tiene tachones y enmendaduras como son la modificación del año de suscripción el cual es claramente y originalmente **2001** y fue convertido de forma fraudulenta el uno por un cuatro quedando el año de suscripción como **2004** e igualmente modifican el monto allí plasmado siendo un MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS y luego el uno es alterado por el número siete quedando como valor **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS**, con todo y esas irregularidades emiten auto de mandamiento de pago el día 12 de Marzo de 2007. El cual fue notificado por estado del 15 de mismo mes y año.

3.- Mediante memorial visible a folio 14 de la encuadernación, la parte actora pone en conocimiento al despacho que notifico al demandado por el art 315 del C de P.C y 320 del C P. C, además indica que el término para hacerse parte dentro de la demanda finiquito para el demandado.

Es precisamente desde allí donde se presenta el yerro procesal al omitir la parte actora dar cumplimiento completo al Art 315 del C. de P.C. Numeral 2 Parágrafo 3 del art 315 del C de P.C. Esto es que las notificaciones se deben hacer de forma completa y correcta dando cumplimiento a dicho parágrafo el cual me permito transcribir.

**“ Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente,”**

De lo anterior se extrae que no reposa constancia alguna dentro del expediente de la **certificación de los citatorios como lo exige la norma simplemente se aporta la copia del envío de la notificaciones pero no las constancias expedidas por la empresa de correo ni del Art 315 ni del Art. 320 del C.P.C** motivo por el cual se desconoce quién firmo y recibido dichas notificaciones máxime que para esa fecha ya cursaba un proceso de interdicción del aquí demandado.

4.- Se surten las siguientes etapas procesales y se emite sentencia de primera instancia el día 26 de octubre de 2010 declarándose seguir adelante con la ejecución y ordena hacer la liquidación del crédito y avalúo del bien previos a señalar fecha de remate.

5.- A pesar de que no se ve reflejado el auto mediante el cual avoca conocimiento el juzgado 45 civil Municipal del presente asunto se continúan con las diligencias y posteriormente asume y avoca conocimiento el juzgado 15 de Ejecución civil Municipal sin percatarse de todos de yerros presentados en el proceso.

6.- La señora MARIA NUBIA ZAMBRANO le otorga poder al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, a quien mediante auto de fecha 19 de Abril de 2012 se le reconoce personería para actuar ( folio 50).

7.- El abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI renuncia y se acepta la misma mediante auto de fecha 11 de junio de 2015. 7

8.- A folio 62 aparece un memorial suscrito nuevamente por la señora MARIA NUBIA ZAMBRANO en el que allega la liquidación del crédito, y continua ejerciendo dentro del proceso sin que exista auto previo de reconocimiento de personería desconociendo si se actuando en nombre propio o reasumiendo porque nada de ello solicita la actora al despacho, pues simplemente se remite a presentar la liquidación del crédito si habérsele reconocido personería para actuar.

9.- El despacho acepta la liquidación del crédito que aporta en la suma que allega la demandante por valor de \$ 24 021. 014. De la cual no le corren traslado a la parte demandada. y la que es aprobada y queda en firme por el despacho

### **CONSIDERACIONES - NULIDAD**

Debe precisarse que la nulidad ha sido concebida como un mecanismo procesal para la corrección de actos irregulares cuyo fin es encausar la actuación al marco de la legalidad siempre que aquella se haya tornado ineficaz y no exista otro medio procesal para subsanarla del mismo modo las disposiciones procesales y la jurisprudencia han desarrollado principios q rigen su declaración como el de taxatividad donde solo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley, el de protección cuando no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del invalida torio salvo el caso de ausencia de defensa técnica.

Tercero El de convalidación aunque se configure la irregularidad ello puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado con la observancia de las garantías fundamentales, el principio de trascendencia que alude a que quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad es sustancial y que afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y o de juzgamiento y por ultimo el de residualidad es decir cuando no exista otro medio procesal distinto de la nulidad para subsanar el yerro que se advierte.

## PRETENSION

Conforme a lo anteriores hechos no le queda otra opción a esta apoderada que la de solicitar la nulidad a partir inclusive del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2007 por no cumplir con las exigencias previstas en los art 621 y 709 del Código de comercio art 75 del código civil y además normas concordantes ( por que el titulo valor no es claro expreso y menos exigible) **o en su defecto a partir del auto que dio por notificado al demandado en debida forma como lo exige la ley por las razones esbozadas conforme al numeral 8 del art 140 del C de P.C. y como consecuencia de ello se ordene la notificación en debida forma y por ende se saneen igualmente la serie de irregularidades posteriores dadas por las actuaciones surtidas por la abogada parte demandante sin haber sido reconocida su personería jurídica para continuar con el su representación dentro del proceso.**

Así las cosas, y como quiera que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes le solicito a su honorable despacho que se pronuncie de la nulidad como único medio procedente para subsanar los yerros que aquí se han venido presentando relacionada con el trámite procesal.

En virtud de lo asentado es palmario que se configuro una nulidad objetiva en el proceso ejecutivo, al pasar inadvertido el juzgador que debía practicarse en legal forma la notificación personal al demandado, consagrada en el artículo 140 del c,p,c numeral 8 "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición" como quiera que por mandato de la propia carta política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso( ART. 29), cuya observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio.

En este sentido, con el pretexto guion o argumento de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los jueces hacer tabla raza de las formas procesales, pues aunque el derecho satisficere, la solución judicial no tendría legitimidad, la que solo puede predicarse si la decisión del juez se ah adoptado "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (sala de casación laboral Dr. Carlos Ernesto molina Monsalve radicación número (40201).

Lo anterior en razón a que la suscrita apoderada acaba de recibir poder para actuar dentro del presente proceso ejecutivo en donde no se ha tenido la oportunidad de Excepcionar mala fe , fraude procesal y prescripción entre otras por cuanto se cometieron errores que terminaron por afectar la legalidad del procedimiento e igualmente se desconocieron los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Ante la conculcación de derechos y garantías fundamentales la norma procesal ha señalado como mecanismo de corrección de los actos irregulares la nulidad la cual consiste su señoría como usted bien lo sabe en retrotraer el hasta el momento procesal en que se incurrió en el error proporcionándole al operador judicial la oportunidad de rehabilitar la actuación procesal a marcos legales.

Cordialmente,



**MARISOL LOPEZ HIGUERA**  
**C. C No. 52 299 225 de Bogotá**  
**T. P No. 134 180 del C S de la J.**

11 SEP 2018

*[Faint handwritten signature]*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Conciliación Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

17 SEP 2018 03

Al despacho del Señor (a) Jueces (a) \_\_\_\_\_  
Observaciones 2-2  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

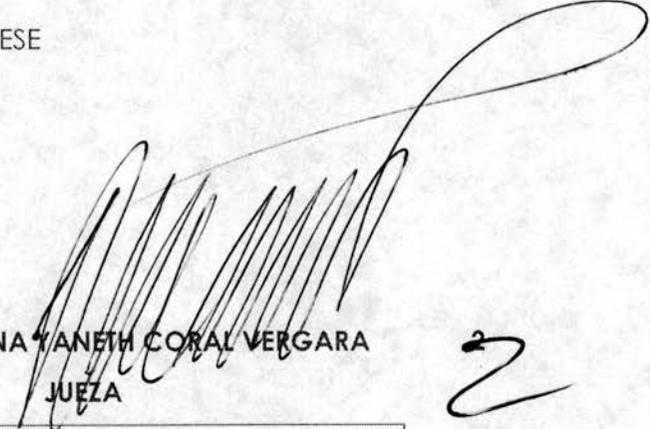


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C. septiembre veintiuno de dos mil dieciocho

Proceso: 45-2007-307

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, por cuanto se propuso luego de saneada. (Inc. 4º Art. 135 del C. G. P., en concordancia con el Núm. 1º Art. 136 ejusdem).

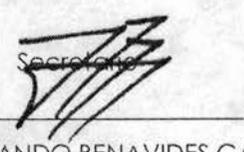
NOTIFIQUESE

  
ADRIANA YANETH CORAL VERGARA  
JUEZA

Juzgado Quince Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá, D.C,

**24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Por anotación en estado N° 169 fue notificado el auto anterior y fijado a las 8:00 am

  
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

DCM.